



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Archivo
CAUSA No. 160-2020-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 160-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Auto de Archivo"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de diciembre de 2020.- Las 17h10.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por el ciudadano Ronny Aleaga Santos y su abogado patrocinador el 28 de diciembre de 2020, a las 11h33 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en ocho (08) fojas y como anexos dos (02) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, "Con fecha, veinte y uno de diciembre de dos mil veinte, a las seis horas con cincuenta y siete minutos, se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónico fjcb1945@gmail.com, con el asunto "Ingreso de quejas por infracciones electorales.", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: "INFRACCIÓN ELECTORAL FREIRE Y ARBOLEDA RV revisado CSP-signed.pdf", con 360 KB de tamaño, que corresponde a un escrito en tres (03) fojas, suscrito electrónicamente por el señor Ronny Xavier Aleaga Santos; y, el abogado Fernando J. Castillo Brito, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.5.0", son válidas; y en calidad de anexo una (01) foja".
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 156-21-12-2020-SG**, del 21 de diciembre del 2020; así como, de la razón sentada por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **160-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente ingresó al despacho del Dr. Joaquín Viteri Llanga, el 22 de diciembre de 2020, a las 08h29, en un (1) cuerpo, compuesto por nueve (09) fojas.
4. Mediante auto dictado el 22 de diciembre de 2020, a las 14h30, en mi calidad de juez de instancia, dispuse:

"PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el término de dos días**, contados a partir de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Archivo
CAUSA No. 160-2020-TCE

la notificación del presente auto, el denunciante, ciudadano Ronny Xavier Aleaga Santos, **aclare y complete** la pretensión, a tal efecto:

1.1. Cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es:

"(...) 2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada; (...)

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política; (...)

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador."

1.2. Legitime su intervención, adjuntado copia de la cédula de ciudadanía y copia del certificado de votación correspondiente al proceso de elecciones seccionales 2019 y CPCCS.

Se advierte al denunciante que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Archivo
CAUSA No. 160-2020-TCE

del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa."

5. Con escrito enviado electrónicamente el 24 de diciembre 2020, a las 15h51, desde la dirección electrónica **fjcb1945@gmail.com** al mail institucional **secretaria.general@tce.gob.ec**, el ciudadano Ronny Xavier Aleaga Santos, indica dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en auto referido en el numeral anterior.
6. En mi calidad de Juez de Instancia, mediante auto de 26 de diciembre de 2020 a las 12h16, dispuse lo siguiente:

"PRIMERO.- Por cuanto el escrito enviado electrónicamente el 24 de diciembre 2020, a las 15h51, por el denunciante, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este juzgador el 22 de diciembre de 2020; de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, el ciudadano Ronny Xavier Aleaga Santos, cumpla con:

- 1.1. Determinar con claridad y precisión su pretensión.
- 1.2. Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) **podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.**" (lo resaltado fuera del texto original), en su petitorio señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados.
- 1.3. Señale con exactitud y precisión el domicilio en donde deberá realizarse el acto de citación de los presuntos infractores.
- 1.4. Al amparo de lo previsto en el artículo 6 numeral 5 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral que señala: "(...) La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada."; y, 138 de la referida normativa que dispone: **"Art. 138.- Oportunidad.-** La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella." (lo resaltado fuera del texto original), justifique documentada y fehacientemente su pedido de auxilio de prueba.

Se insiste al denunciante que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Archivo
CAUSA No. 160-2020-TCE

7. El accionante presenta escrito el 28 de diciembre de 2020 a las 11h33, mediante el cual dice: "... en cumplimiento a la providencia emitida por su autoridad con fecha 22 de diciembre de 2020, procedo a completar la demanda ...".

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- El 21 de diciembre de 2020, a las 06h57, se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección de correo electrónico fjcb1945@gmail.com con el asunto "Ingreso de quejas por infracciones electorales.", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: "INFRACCIÓN ELECTORAL PREIRE Y ARBOLEDA RV revisado CSP-signed.pdf", con 360 KB de tamaño, que corresponde a un escrito en tres (03) fojas, suscrito electrónicamente por el señor Ronny Xavier Aleaga Santos; y, el abogado Fernando J. Castillo Brito, formas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.5.0", son válidas; y en calidad de anexo una (01) foja

2.2.- En el Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con lo cual se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

2.3.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020. Por tanto la presente causa será tramitada de conformidad con los referidos cuerpos normativos, actualmente en vigencia, con observancia de los principios de la jurisdicción contencioso electoral, así como el respeto de las garantías del debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.4.- Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 22 de diciembre de 2020 a las 14h30, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el denunciante, ciudadano Ronny Xavier Aleaga Santos, aclare y complete la pretensión; a tal efecto:

- 1.1. Cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Archivo
CAUSA No. 160-2020-TCE

"(...) 2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y la indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará los medios pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada; (...)

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política; (...)

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador."

- 1.2. Legítima su intervención, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía y copia del certificado de votación correspondiente al proceso de elecciones seccionales 2019 y CPCCS.

Se advierte al accionante que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o a las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa"

Dicho auto fue notificado al denunciante y su patrocinador, a través de los correos electrónicos **ronnyaleaga@gmail.com** / **camilosalazarparedes@gmail.com** / **fjcb1945@gmail.co** y **paul.menazapata@gmail.com** el 22 de diciembre de 2020, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra de fojas 14 del proceso.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Archivo
CAUSA No. 160-2020-TCE

2.5.- El denunciante, Ronny Xavier Aleaga Santos, mediante escrito presentado vía electrónica el 24 de diciembre de 2020 (fojas 16 a 19 vta.), en atención al auto de fecha 22 de diciembre de 2020, exponen lo siguiente:

“(…) 2.- Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.-

RONNY XAVIER ALEAGA SANTOS, con cédula de ciudadanía número 0913269544, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión ingeniero en administración de empresas, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, con email ronnyaleaga@gmail.com, comparezco por mis propios derechos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 284 numeral 2 de la vigente Ley Electoral, Código de la Democracia, que establece legitimación activa para infracciones electorales a todos los electores (...).

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

Los hechos objeto de la presente denuncia, son aquellos que configuran el incumplimiento reiterado, por parte de los legitimados pasivos, Wilson Freire y Carlos Arboleda, tanto a la sentencia de 11 de noviembre de 2020 del Tribunal Contencioso Electoral, que dejó sin efecto la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. CNE-PRE-2019-2018-980M y reintegró al Movimiento Fuerza Compromiso Social al registro de organizaciones políticas, como la Resolución No. 041-PLE-CNE-2020, de 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se dejó en firme el binomio de la Alianza UNES, listas 1-5, conformado por Andrés Arauz y Carlos Rabascall (...) estos dos señores Wilson Freire y Carlos Arboleda vuelven a interponer recurso de apelación el 11 de diciembre de 2020 en contra de la Resolución No. PLE-CNE-41-8-12-2020 del Consejo Nacional Electoral, usando la misma motivación de que “la Alianza UNES, lista 1-5 tenía vicios en su conformación porque el Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 1-5 había sido eliminado del registro electoral, lo que provoca que exista incumplimiento a la Resolución del Consejo Nacional Electoral y la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral antes descritas, es claro como estos hechos configuran la infracción electoral prevista en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia (...).

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

(...) es preciso señalar que el elemento que configura el incumplimiento por parte de los accionantes (sic) a las decisiones de los organismos de la función electoral radica en lo siguiente:

- i) La sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de 11 de noviembre de 2020, al aceptar parcialmente el recurso de Arboleda y Freire dispuso al CNE que resuelva un derecho de petición pendiente. De esta decisión del CNE, no cabe recurso alguno por cuanto el pedido de los ciudadanos no versó sobre un recurso electoral sino sobre el ejercicio del derecho de petición constitucional.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Archivo
CAUSA No. 160-2020-TCE

- ii) El CNE, cumpliendo lo dispuesto en sentencia, calificó y dejó en firme, en última instancia al binomio Arauz-Rabascall, por lo tanto los ciudadanos y ciudadanas y los sujetos políticos a partir de ello, asumieron el deber de abstenerse de realizar actos tendientes a retardar el proceso electoral toda vez, que legalmente, no cabe otro recurso adicional.

A pesar de que los recursos electorales se agotaron, los accionados, sin base legal, interpusieron nuevos recursos legales, lo que configura un incumplimiento a la Resolución del Consejo Nacional Electoral y con ello una infracción electoral de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y la indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

(...)

- Se dirija atento oficio al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, para que a quien corresponda, disponga la entrega de copia certificada del expediente No. 122-2020-TCE. Esto debido a que el expediente completo reposa en los archivos del Tribunal Contencioso Electoral.
- Se dirija atento oficio a la Señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para que ordene a quien corresponda se sirva otorgar copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE.41-8-12-2020 del Consejo Nacional Electoral de 8 de diciembre de 2020 en la que se calificó y se dejó en firme la candidatura del binomio Arauz Rabascall. Esto debido a que el expediente completo reposa en los archivos del Consejo Nacional Electoral.
- Se dirija atento oficio al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, para que a quien corresponda, disponga la entrega de copia certificada de la sentencia correspondiente a la causa No. 082-2020-TCE con la que se ratificó el registro electoral del Movimiento Fuerza Compromiso Social. Esto debido a que el expediente completo reposa en los archivos del Tribunal Contencioso Electoral.
- Se dirija atento oficio a la Señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para que ordene a quien corresponda se emita una certificación donde conste el nombre del representante legal del Partido Sociedad Patriótica Lista 3. Esto debido a que el expediente completo reposa en los archivos del Consejo Nacional Electoral.
- Se disponga testimonio de los accionados Wilson Edmundo Freire Castro, portador de la CC No. 1702853654, legitimado pasivo de la presente denuncia de infracción electoral, a fin de que declare sobre los recursos presentados en contra del binomio presidencial de la Alianza UNES, LISTAS 1-5.
- Se disponga testimonio de los accionados Carlos Arboleda Heredia, portador de la CC No. 1701755348, legitimado pasivo de la presente denuncia de infracción electoral, a fin de que declare sobre los recursos presentados en contra del binomio presidencial de la Alianza UNES, LISTAS 1-5.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Archivo
CAUSA No. 160-2020-TCE

6. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política.

A los accionados:

1. Wilson Edmundo Freire Castro con cédula de identidad No. 1702853654, se le citará en la siguiente dirección: Ciudad de Quito, Sector La Floresta, Calle Tamayo 1048; subsidiariamente, Ciudad de Quito, Sector La Magdalena, Lauro Guerrero 755 e Iturralde.
2. Carlos Arboleda Heredia, con cédula de identidad No. 1701755348, se le citará en la siguiente dirección: OE6 Mariano Egas N38 81 N38 José Villalengua / G Centeno PB / Rumipamba; Quito, subsidiariamente en la siguiente dirección: Navideños Esq. Nogales / El Oasis PB / Sangolquí - Rumiñahui.

Sus direcciones electrónicas: carbol18@hotmail.com y w.freire@yahoo.com respectivamente.

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

La presente denuncia de infracción electoral los señores Ronny Xavier Aleaga Santos y su abogado patrocinador Fernando Castillo, con fecha 21 de diciembre de 2020, suscribieron en forma conjunta, mediante firma electrónica perfectamente válida (...)"

2.6.- En mi calidad de Juez de Instancia, mediante auto de 26 de diciembre de 2020 a las 12h16, dispuse lo siguiente:

"PRIMERO.- Por cuanto el escrito enviado electrónicamente el 24 de diciembre de 2020 a las 15h51, por el denunciante, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este juzgador el 22 de diciembre de 2020; de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, el ciudadano Ronny Xavier Aleaga Santos, cumpla con:

- 1.1. Determinar con claridad y precisión su pretensión.
- 1.2. Al tenor de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) **podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.**" (lo resaltado fuera del texto original), en su petitorio señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados.
- 1.3. Señale con exactitud y precisión el domicilio en donde deberá realizarse el acto de citación de los presuntos infractores.
- 1.4. Al amparo de lo previsto en el artículo 6 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala: "(...) la solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada."; y, 138 de la referida normativa que dispone: "Art.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Archivo
CAUSA No. 160-2020-TCE

*138.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso, el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, **siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.**" (lo resaltado fuera del texto original), justifique documentada y fehacientemente su pedido de auxilio de prueba.*

Se insiste al denunciante que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o a las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa"

Este auto fue debidamente notificado al denunciante Ronny Xavier Aleaga Santos el 26 de diciembre de 2020, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho, que obra a fojas 26.

2.7.- El denunciante presenta escrito el 28 de diciembre de 2020 a las 11h33 (fojas 29 a 36), mediante el cual dice completar la demanda *"en cumplimiento a la providencia emitida por su autoridad con fecha 22 de diciembre de 2020"*; es decir, presenta el mismo escrito enviado anteriormente, vía electrónica, el 24 de diciembre de 2020, y que obra de fojas 16 a 19 vta., sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado por el suscrito juez electoral mediante auto del 26 de diciembre de 2020 a las 12h16, en el cual se dejó constancia de que el ciudadano Ronny Xavier Aleaga Santos, a través del citado escrito -del 24 de diciembre de 2020- *"no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este juzgador el 22 de diciembre de 2020"*, y se dispuso que el denunciante, de manera concreta, cumpla con:

- 1.1.** Determinar con claridad y precisión su pretensión.
- 1.2.** Al tenor de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala: **"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."** (lo resaltado fuera del texto original), en su petitorio señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados.
- 1.3.** Señale con exactitud y precisión el domicilio en donde deberá realizarse el acto de citación de los presuntos infractores.
- 1.4.** Al amparo de lo previsto en el artículo 6 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala: *"(...) la solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada."*; y, 138 de la referida normativa que dispone: **"Art.**

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Archivo
CAUSA No. 160-2020-TCE

138.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso, el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, **siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.** (lo resaltado fuera del texto original), justifique documentada y fehacientemente su pedido de auxilio de prueba.

2.8.- Al respecto, este juzgador advierte que el denunciante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de diciembre de 2020 a las 12h16, pues: 1) No precisa cuál es la pretensión en la causa que propone; 2) No ha señalado, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que los presuntos infractores denunciados habrían vulnerado en su contra; 3) No indica con precisión dónde debe citarse a los presuntos infractores, toda vez que ha señalado dos direcciones domiciliarias de cada uno de ellos, lo que impide a este órgano jurisdiccional saber con exactitud en qué dirección domiciliaria debe practicarse la diligencia de citación; y, 4) En relación a la petición de auxilio contencioso electoral para acceder a la prueba documental, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que “justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella”.

2.9.- De lo expuesto, este juzgador advierte que el denunciante Ronny Xavier Aleaga Santos persiste en su omisión respecto de los requisitos previstos en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, evidenciando además incumplimiento de lo ordenado por este juzgador, pese a las prevenciones legales efectuadas en el referido auto del 26 de diciembre de 2020 a las 12h16.

2.10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *“en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o el sustanciador dispondrá el archivo de la causa”.*

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral dispone:

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al denunciante, Ronny Xavier Aleaga Santos y su patrocinador, en las direcciones electrónicas: **ronnyaleaga@gmail.com** /

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Archivo
CAUSA No. 160-2020-TCE

camilosalarparedes@gmail.com
paul.menazapata@gmail.com

/

fjcb1945@gmail.co

y

TERCERO: SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

CUARTO.- PUBLÍQUESE el presente auto de archivo en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- **ñ** Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 30 de diciembre de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



